



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA LIGIA ARAÚJO ARAÚJO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00362-01  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), contra el fallo de tutela de fecha 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la tutelante MARTHA LIGIA ARAÚJO ARAÚJO.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Relató la tutelante que en su condición de empleada de la Sociedad Unidad Integral de Salud Mental “SION SAS”, se hallaba afiliada en calidad de cotizante al sistema de seguridad social en salud brindado por la EPS Salud Total, y a COLPENSIONES en materia pensional.

Informó que con ocasión de las patologías padecidas de cáncer de mama, fibromialgia, hipertensión arterial, y síndrome del túnel del carpo, se hallaba sujeta a los tratamientos de quimio y radioterapia en la Sociedad Oncológica y Hematológica del Cesar, deviniendo de dichos procedimientos la prescripción de incapacidades a partir del año 2018.

En ilación con lo anterior, sostuvo que los primeros 180 días de incapacidad fueron asumidos por su EPS, quien le notificó que en adelante sería el respectivo Fondo de Pensiones el que continuaría con el pago de la prestación.

Señaló que en virtud de habersele emitido un concepto médico favorable, el Fondo de Pensiones le reconocía el subsidio de incapacidad, pero que dadas las sobrevinientes complicaciones de su estado de salud, fue proferido un nuevo concepto médico de rehabilitación que resultó ser de manera desfavorable, razón

<sup>1</sup> Folios 46 a 51 del expediente.

por la cual COLPENSIONES se abstuvo de continuar asumiendo el pago de la prestación, bajo el argumento de no hallarse obligado al pago exigido como quiera que debía aguardarse a la valoración de pérdida de su capacidad laboral.

Adujo que mientras se hallaba a la espera de ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no contaba con ningún recurso económico para su subsistencia, dado que no percibía de su empleador salario alguno bajo la consigna que su única obligación consistía era en el pago de su seguridad social, achacando a COLPENSIONES la responsabilidad en la asunción del subsidio prestacional.

Así las cosas, alegó que desde el mes de abril de 2019 COLPENSIONES no le cancelaba las incapacidades generadas, con el argumento de tener que aguardar la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, posición esta que conducía a la vulneración de sus derechos fundamentales invocados en la presente tutela, como quiera que se le estaba desconociendo el goce a la estabilidad laboral reforzada.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“1. Ordenar al gerente de SION SAS (La Sociedad Unidad integral de salud mental), COLPENSIONES o a quien corresponda, el reconocimiento y pago de las incapacidades que me han generado desde el mes de abril hasta la fecha.

2. Prevenir al gerente de SION SAS (La Sociedad Unidad integral de salud mental), COLPENSIONES, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91”. (SIC).

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 15 del paginario, se advierte que mediante auto del 23 de octubre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a COLPENSIONES y a la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL, para que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, fueron allegados los respectivos pronunciamientos de la manera que a continuación se sintetizan:

### ○ COLPENSIONES

mediante escrito del 24 de octubre de 2019<sup>2</sup>, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES petitionó la declaratoria de improcedencia de la tutela incoada por la señora MARTHA LIGIA ARAÚJO

<sup>2</sup> Folios 24 a 26 del expediente.

ARAÚJO, argumentando la improsperidad en el pago exigido por concepto de incapacidades, como quiera que mediaba concepto desfavorable de rehabilitación emitido el día 3 de marzo de 2019 por parte de su EPS, lo cual daba lugar al adelantamiento del trámite de calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

Afirmó que mediante comunicado del 7 de julio de 2019, le fue informado a la accionante que no había lugar al reconocimiento y pago de sus incapacidades, por cuanto era desfavorable el certificado de rehabilitación expedido por la EPS SALUD TOTAL, por lo que en ese orden, no podía predicarse la vulneración por parte de COLPENSIONES, de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

○ UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL – SION SAS

Mediante escrito del 28 de octubre de 2019<sup>3</sup>, la representante legal de la entidad referenciada se opuso a las pretensiones de la tutela, aduciendo que era COLPENSIONES quien debía reconocer y pagar las incapacidades dejadas de cancelar a la señora MARTHA LIGIA ARAÚJO ARAÚJO, por cuanto fueron superados los 180 días de incapacidad, habiéndole sido emitido por parte de su EPS concepto desfavorable de recuperación.

Afirmó que contrario a lo manifestado en la tutela, la accionante si fue valorada por la respectiva junta de calificación, diagnosticándosele una incapacidad permanente parcial inferior al 50 %, al ser la pérdida de su capacidad laboral equivalente al 30.67 %. Dictamen que fue apelado sin que se hubiera emitido el respectivo pronunciamiento.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019, amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante MARTHA LIGIA ARAÚJO ARAÚJO, fundamentándose en las apreciaciones que a continuación se transcriben:

“(…) es claro para esta Agencia Judicial que en el caso concreto, la señora MARTHA LIGIA ARAUJO ARAUJO aun teniendo un Concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE emitido por su promotora de salud EPS SALUD TOTAL, las incapacidades correspondientes al día 181 en adelante deben ser asumidas por el Fondo de Pensiones al que esté afiliado, en este caso COLPENSIONES, hasta tanto se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

Además, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la accionante, con una patología de (CA MAMA), sumado a que no está devengando sueldo, ni recibiendo el subsidio por incapacidad laboral a que tiene derecho, para el despacho es evidente la vulneración del Derecho fundamental al MINIMO VITAL de la señora ARAUJO ARAUJO.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial concluye que es COLPENSIONES quien tiene la responsabilidad de pagar las incapacidades temporales pretendidas en la presente acción de

---

<sup>3</sup> Folios 35 a 39 del expediente

amparo; por lo que se AMPARARA los Derechos Fundamentales Invocado por la accionante y en consecuencia se ORDENARA a COLPENSIONES (...) que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice el pago de las incapacidades pretendidas por la accionante y de las que se causaren con posterioridad en las condiciones descritas en precedencia". (SIC).  
(...)

#### V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 64 del expediente, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES impugnó el fallo de tutela objeto de revisión en esta instancia judicial, advirtiendo que como quiera que la EPS Salud Total, el día 13 de septiembre de 2018 remitió a la tutelante concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, su representada procedió al pago de las incapacidades posteriores al día 180, esto es, desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que inició el día 181 de incapacidad, hasta el 16 de mayo de 2019, fecha esta en la que fue radicada la última incapacidad por parte de la tutelante, sin que pudiera dársele continuidad en el pago del subsidio hasta completar el día 360, dado que el 5 de junio de 2019 fue remitido por parte de Salud Total un nuevo concepto de rehabilitación de la accionante, pero de manera desfavorable.

Adujo que en virtud de lo anterior, se procedió a calificarle a la accionante su capacidad laboral, arrojando un porcentaje de pérdida equivalente al 30.77 %, dictamen que fue objeto del respectivo recurso, hallándose actualmente en estudio el pago de los honorarios y la remisión del expediente ante la Junta Regional de Calificación, en aras de que se resuelvan las inconformidades planteadas por la tutelante.

De otra parte, argumentó que las incapacidades cuyo pago se exigía con la presente tutela, no se hallaban transcritas por parte de la respectiva EPS, lo cual impedía el estudio para la cancelación de las mismas de conformidad con los múltiples conceptos emitidos al respecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, manifestó que la tutela bajo estudio debía declararse improcedente como quiera que mediaba concepto desfavorable de rehabilitación de la accionante emitido por parte de su EPS, resultando procedente el adelantamiento de los trámites de calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

#### VI. CONSIDERACIONES.-

##### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

##### 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el *A quo*, le asiste derecho a la señora MARTHA LIGIA ARAÚJO ARAÚJO, a que mediante la presente acción de tutela, las entidades accionadas responsables le reconozcan y paguen las incapacidades laborales generadas con ocasión del padecimiento de su patología de *cáncer de mama*. O si por el contrario, lo pretendido no es posible, dada la improcedencia de dicha acción para la reclamación de tales acreencias.

### 6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>4</sup>.

En la sentencia T-144 de 2016, la Corte Constitucional hace hincapié a la estricta observancia del principio de subsidiariedad para la utilización del mecanismo de amparo cuando lo que se persigue es el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, sin embargo, puntualizó dos hipótesis que conducirían al operador judicial a admitir la procedencia excepcional de la acción de tutela para la cancelación del auxilio por incapacidad, en ese orden, sostuvo:

“11. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1º).

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiariedad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede

---

<sup>4</sup> Sentencia T-177/11

desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales[34], en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

12. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

(...)

13. A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

14. Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios[35]. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

15. Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder

prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.[36]

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”[37].

Ahora bien, respecto a la utilización de la acción de tutela como mecanismo excepcional para la reclamación del pago de incapacidades médicas, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-140 de 2016:

“La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.”

De conformidad con lo anterior, adujo en la citada sentencia el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, que en materia del pago de las incapacidades dicha carga prestacional debía ser asumido por las entidades responsables atendiendo el siguiente orden:

“El pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de ley<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-140/16

En cuanto al régimen normativo y jurisprudencial de las entidades responsables de la asunción del pago de las incapacidades cuando se ha emitido concepto desfavorable de rehabilitación por parte de la Entidad Promotora de Salud, la Corte Constitucional en la reciente Sentencia T-246 de 2018, señaló:

“Las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación”.

#### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la accionante MARTHA LIGIA ARAÚJO ARAÚJO, interpone acción de tutela en contra de COLPENSIONES y la UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL – SION SAS, con el propósito que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, vulnerados a juicio de aquella, ante la negativa de las accionadas en reconocerle y cancelarle las incapacidades laborales generadas con ocasión de la patología de cáncer de mama que le aqueja.

Se destaca que, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, concedió lo peticionado por la accionante, al considerar que COLPENSIONES debía asumir la carga prestacional derivada de las incapacidades, dado que estas superaban el día 180.

#### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De las pruebas obrantes en el escrito de tutela, se registra a folios 12 y 13 del expediente las documentales que dan cuenta de la patología padecida por la tutelante MARTHA LIGIA ARAÚJO ARAÚJO, y por consiguiente el devenir de las incapacidades laborales que por la presente acción reclama, generadas con ocasión del cuadro clínico aquejado.

Así mismo, versa a folios 24 a 39 del paginario el pronunciamiento de las entidades accionadas respecto a la reclamación de la aludida prestación, y la posición de no reconocimiento y pago de tales acreencias, alegándose la improcedencia de la acción de tutela para tal propósito, en lo que concernía a las responsabilidades de cada una de ellas.



Examinado el asunto traído a juicio, en principio podría afirmarse sobre la improcedencia de la acción de amparo para la consecución del fin perseguido por la tutelante; por cuanto se trata de un reconocimiento prestacional propio de ser ventilado a través del procedimiento ordinario. No obstante, al revisarse las condiciones que revisten a la accionante y que la enmarcan en la condición de sujeto de especial protección constitucional al hallarse disminuida físicamente, ante el padecimiento de una enfermedad considerada como de carácter catastrófico, para la Sala en apoyo del sustento jurisprudencial arriba citado, cobra especial interés la temática haciéndose susceptible de ser tramitado el presente litigio a través del mecanismo constitucional de amparo.

Al respecto, sea oportuno traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2018, frente al estudio sobre la subsidiariedad y la aplicación de la flexibilidad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales, así:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Así las cosas, adentrándose la Sala en el examen de las probanzas arrojadas al libelo, se halla acreditado que la señora MARTHA LIGIA ARAÚJO ARAÚJO en su condición de incapacitada, adolece actualmente de salario alguno diferente al generado de las incapacidades laborales producto de la patología padecida, razón por la cual solicita a las entidades accionadas el reconocimiento y pago de dicho auxilio.

Ahora bien, como quiera que en el caso bajo estudio la negativa en el pago de la prestación reclamada por la tutelante configura la afectación a su derecho al mínimo vital, y dado que de la información contenida en el acervo probatorio obrante en el expediente, se advierte que las incapacidades cuyo pago se exige superen el día 180, oportuno resulta colegir que la entidad responsable u obligada en la asunción del reconocimiento y cancelación de las acreencias no es otra diferente a COLPENSIONES, hasta el día 540, dada su condición de Fondo de Pensiones al cual se halla afiliada la accionante, resultando ser competente nuevamente la EPS de efectivizar el pago de las generadas con posterioridad al

citado día, tal y como lo prevé el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, hasta tanto se defina su situación de invalidez.

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, aparece necesario a esta Colegiatura modificar el ordinal segundo del fallo de tutela adoptado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, en el sentido que se dispuso que COLPENSIONES debería asumir el pago de las incapacidades generadas a la accionante hasta cuando se determinara la pérdida de su capacidad laboral superior al 50 %, cuando de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional debe ser hasta el día 540.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de tutela de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, quedando en la forma como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el proveído del 6 de noviembre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 5 de diciembre de 2019. Acta No 158.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada